

Mat.: 1) Da respuesta a requerimiento de información que indica. 2) Acompaña documentos.

Ant.: Res. Ex. N°7/ROL D-254-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente Sancionatorio Rol D-254-2022.

Adj.: Anexos (Formato Digital).

Santiago, 06 de octubre de 2025.

**Sra. Marie Claude Plumer Bodin**  
Superintendenta  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

At.: Sra. Francisca Vergara Araos, Fiscal Instructora, División de Sanción y Cumplimiento

**CECILIA URBINA BENAVIDES**, en representación de **Minera Centinela** (“Centinela” o “MC”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-254-2022, por este acto vengo en dar respuesta al requerimiento de información contenido en el resuelvo III de la Res. Ex. N°7/ROL D-254-2022 (“Res. N°7”), de 11 de septiembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), en los términos que se expondrán.

Cabe hacer presente que la Res. Ex. N°7 otorgó a Centinela un plazo de 7 días hábiles para evacuar traslado, el cual fue ampliado en 3 días hábiles adicionales, mediante la Res. Ex. N°8/Rol D-254-2022, de 24 de septiembre, por lo que esta respuesta se presenta dentro de plazo.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Minera Centinela es titular del “Proyecto El Tesoro” (“**Proyecto**”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°31, de octubre de 1997, el cual se dedica a la explotación de mineral y se desarrolla en las comunas de Sierra Gorda y Mejillones, región de Antofagasta.

Mediante la Resolución Ex. N°1/Rol D-254-2022 de 6 de diciembre de 2022 (“**FdC**”), esta Superintendencia formuló los siguientes cargos a mi representada:

Nº	Hecho infraccional	Clasificación
1	No haber efectuado el monitoreo de recursos hídricos en los términos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “El Tesoro” y en el programa de monitoreo adicional, puesto que: 1. No existen registros del pozo de exploración LE-1. 2. No efectuó mediciones de caudal en la vertiente “La Cascada” en la frecuencia exigida.	Leve
2	No se informó a la autoridad ni adoptó las acciones necesarias para controlar y mitigar los impactos ambientales no previstos, asociados a la disminución de ejemplares de <i>Telmatobius dankoi</i> .	Gravísima

Por su parte, el 9 de enero de 2023, Centinela presentó sus descargos y solicitó que se ordenara la diligencia de inspección personal, la cual se decretó mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-254-2022, de 9 de agosto de 2023, para que se realizara el 11 de octubre de 2023.

A dicha diligencia de inspección personal del Fiscal Instructor (“IP”), asistieron funcionarios de la SMA y personal de MC, acompañado de sus apoderados y profesionales expertos del área de las ciencias biológicas e hidrogeología de CEA S.A e ITASCA Australia, respectivamente.

Posteriormente, la Res. N°5/ Rol D-254-2022, incorporó al expediente el Acta de Inspección Personal de la referida diligencia, otorgándose traslado a mi representada, el cual se evacuó por medio de la presentación de 06 de mayo de 2024.

Luego, con fecha 17 de julio de 2024 el titular presentó un escrito de téngase presente en que Centinela informó de la ocurrencia de un incendio ajeno a su actuar en el sector Vertiente La Cascada, acompañando registros fotográficos y videos.

Por otra parte, el 26 de julio de 2024, mi representada informó a la Superintendencia sobre el acuerdo alcanzado con el propietario del predio, que habilita el acceso al punto de monitoreo de caudal de la vertiente La Cascada, el cual se acompañó a dicha presentación.

Con posterioridad, el día 21 de noviembre de 2024, mi representada presentó un escrito de téngase presente informando que, según el nuevo Informe Técnico de la consultora ITASCA que se acompañó a esa presentación, se constató que la obstrucción en el Pozo LE-1 impide su reparación.

El 23 de julio de 2025, mediante Memorándum N° 559/2025 se designó nuevo Fiscal Instructor Titular. Finalmente, mediante la Res. N°7 se formuló el requerimiento de información que se responde a través de esta carta.

## **II. DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

A continuación, se transcriben los requerimientos de la autoridad, en el orden en que fueron realizados en el resuelvo III de la Res. N°7, y se da respuesta a cada uno de ellos, acompañando los antecedentes solicitados.

Se hace presente que las consideraciones expuestas en este escrito tienen un carácter meramente colaborativo para efectos de atender el requerimiento de información de la Res. Ex. N° 7 y, en ningún caso, alteran, limitan ni sustituyen las defensas desarrolladas en nuestros descargos y presentaciones posteriores, las que se mantienen íntegramente vigentes y fundan la solicitud de absolución respecto de ambos cargos formulados en este procedimiento de sanción.

*a. Estados Financieros de Sociedad Contractual Minera Centinela y/o Balance Tributario al 31 de diciembre de 2024.*

En cumplimiento de lo solicitado, se adjunta como **Anexo 1** a esta presentación los Estados Financieros auditados de Minera Centinela correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2024, los cuales incluyen el informe del auditor independiente Deloitte emitido en abril de 2025.

Cabe destacar que, según consta en los Estados Financieros presentados, para la evaluación del indicador de deterioro de activos se ha utilizado una tasa de

descuento real después de impuestos del 8% (manteniéndose sin variación respecto al 8% utilizado en 2023).

*b. Antecedentes que acrediten el costo asociado a la construcción de los pozos LE-1 y LE-2 y, en caso de no contar con dicha información, presentar al menos dos cotizaciones de los costos asociados a la construcción y puesta en servicio de un pozo de las mismas características constructivas y operativas del pozo LE-1 a emplazarse en un radio no superior a 10 metros de distancia de este último.*

De conformidad a lo solicitado y, considerando que no se cuenta con la información del costo de construcción de los pozos LE-1 y LE-2 debido a su antigüedad, se adjuntan en el **Anexo 2** de la presente respuesta dos cotizaciones actualizadas para la construcción de pozos de monitoreo con características técnicas y constructivas equivalentes, ubicados en un radio no superior a 10 metros de los pozos existentes.

Las cotizaciones han sido emitidas por las empresas especializadas *Basalto Drilling* y *Hellema Holland Engineering Limitada*, ambas de septiembre de 2025, y que incluyen el detalle de los costos de construcción y habilitación solicitados.

Es importante aclarar que las cotizaciones presentadas corresponden únicamente a los costos de construcción y habilitación de un pozo de monitoreo. Al tratarse de pozos diseñados para observación y no para extracción de agua, no corresponde incluir costos de puesta en marcha.

Sobre la evaluación de costos retrasados, se solicita tener presente lo siguiente:

- No corresponde estimar ni reportar un “beneficio económico retrasado” asociado a la falta de construcción de un pozo posteriormente inhabilitado

por obstrucción, por cuanto Minera Centinela sí incurrió efectivamente en el costo de construcción del pozo LE-1.

- La posterior obstrucción permanente del pozo LE-1 no altera la realidad económica: el titular sí construyó el pozo que estaba contemplado en el plan de monitoreo. Por lo mismo, no se configura un ahorro ni una postergación de costos exigibles que permita sostener la existencia de un beneficio por retraso.
- La SMA, al menos, ha cuestionado en otros casos la construcción y utilización de pozos alternativos<sup>1</sup> para reemplazar puntos originalmente definidos, exigiendo justificar su equivalencia hidrogeológica y su coherencia con los diseños aprobados. Este estándar refuerza que no corresponde imputar beneficios por costo retrasado en este tipo de cargos.
- En consecuencia, no aplica el cálculo ni la imputación de un beneficio económico por retraso vinculado a la construcción del pozo inhabilitado por obstrucción, toda vez que no hubo ahorro o postergación real de costos para el titular.

Sobre la evaluación de costos evitados, asociado a los monitoreos objeto de la formulación de cargos, se solicita tener presente lo siguiente:

- Minera Centinela ha incurrido en los costos de contratación de ETFA para verificar el estado del pozo en forma mensual a partir de 2016 y a la fecha. Por tanto, en caso de estimar un costo evitado, deben descontarse los valores efectivamente incurridos por concepto de visitas técnicas y verificaciones por parte de la ETFA autorizada.

- c. *Antecedentes que acrediten los costos mensuales asociados a la ejecución de los monitoreos mensuales del Plan de Alerta Temprana P-10 y análisis de*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, cabe tener presente que en el caso del titular SQM S.A, unidad fiscalizable Pampa Hermosa, mediante el procedimiento de sanción D-027-2016, la SMA formuló cargos al titular por la construcción no autorizada de pozos (cargo 7°).

*datos desde el año 2013 hasta agosto de 2025, identificando diferenciadamente los costos proporcionales aproximados del monitoreo mensual del caudal de la vertiente La Cascada, y los costos proporcionales estimados del monitoreo mensual de niveles del pozo LE-1. En definitiva, se requiere todo antecedente que dé cuenta de los costos asociados al monitoreo de la vertiente la cascada y el Pozo LE-1, lo anterior para las mismas variables y/o parámetros, según corresponda, que deben monitorearse según la resolución de calificación ambiental.*

En respuesta al requerimiento de información, se presenta el siguiente detalle:

- **Respaldos disponibles**

En el **Anexo 3** se presentan copias de los contratos y órdenes de pago del servicio de monitoreo y análisis de servicios hidrogeológicos, a partir del año 2015 y hasta la fecha. Para el periodo 2013-2014, se incluyen los estados de pago encontrados que detallan el monto mensual para los meses de enero a marzo del 2013 y enero a marzo del 2014, a partir de los cuales se ha estimado el gasto mensual para dicho periodo según se detalla en el documento Excel adjunto.

- **Costos diferenciados para la Vertiente La Cascada y el Pozo LE-1**

Respecto a la identificación diferenciada de los costos proporcionales del monitoreo mensual del caudal de la vertiente La Cascada y los costos proporcionales del monitoreo mensual de niveles del pozo LE-1, es importante señalar que los antecedentes disponibles no presentan un desglose itemizado por cada monitoreo específico debido a la estructura y naturaleza de los contratos.

Para estimar estos valores diferenciados, se ha realizado un cálculo proporcional basado en el tiempo dedicado a cada monitoreo específico y los recursos

empleados en cada punto de control, según la experiencia operativa acumulada y la complejidad relativa de cada tipo de monitoreo.

Se hace presente que para el período 2013–2018, los costos se estimaron a partir de los contratos, calculando un valor proporcional por cada línea de servicio. Desde 2019 en adelante, el cálculo proporcional se basó en las horas efectivamente dedicadas por la ETFA al servicio, más el componente proporcional derivado del contrato de análisis con WSP que se acompaña en el Anexo 3.2.3.

En resumen, el costo estimado promedio mensual por variable y punto de control a monitorear y analizar es el siguiente:

*Tabla 1: Resumen de Costos Promedios Mensuales de Monitoreo del Pozo LE-1 y monitoreo y análisis de la Vertiente La Cascada de los años 2013 a agosto de 2025.*

Costos promedios mensuales por punto de monitoreo	Valor UF
<b>i) Costo promedio mensual por punto de medición de nivel freático</b>	
• Traslado al punto (Calama)	
• Monitoreo ETFA	
• Pozómetro Calibrado	
• QA/QC monitoreo asociado al análisis de datos	
• Elaboración de informe trimestral	
Total monitoreo nivel freático por punto agua subterránea según PAT DGA P-10	<b>2,83</b>
<b>ii) Costo promedio por punto de medición de Caudal</b>	
• Traslado al punto (Calama)	
• Monitoreo ETFA	
• Molinete con Calibración y Certificado	
• QA/QC monitoreo asociado al análisis de datos	
• Elaboración de informe trimestral	
Costo monitoreo de caudal por punto de medición	<b>2,83</b>
<b>iii) Muestreo aguas (Hidroquímica e Isotopía) costo promedio por punto (*)</b>	
• Traslado al punto (Calama) y toma de muestra	

• Considera elaboración de informe trimestral	
• Análisis de laboratorio	
• Análisis Isotópico	
• Transporte de muestras	
• QA/QC Resultados de laboratorio	
Costo análisis por punto según PAT DGA P-10	<b>14,27</b>

\*El costo de análisis solo aplica a la vertiente La Cascada dado que para el Pozo LE-1 solo se contempla medición de nivel y no toma de muestra.

- **Cambio en metodología de contratación a partir de 2019**

A partir del año 2019, los monitoreos mensuales de caudal de la Vertiente La Cascada y de nivel del pozo LE-1 se han ejecutado como parte de un servicio integral de monitoreo ambiental contratado con la empresa WSP para toda la faena de Minera Centinela. En esta nueva modalidad de contrato, no asignó un costo particular a estos monitoreos específicos en la propuesta económica.

El costo mensual para este periodo más reciente corresponde a una aproximación calculada en base a la proporción del tiempo dedicado a estos monitoreos respecto al total del servicio contratado.

Se hace presente que se ha estimado un valor aproximado que resulta menor que el indicado para los periodos anteriores, debido a las economías de escala logradas al integrar estos monitoreos dentro de un contrato más amplio de servicios ambientales.

- **Resumen de información disponible**

Toda la información detallada sobre costos se presenta en el documento Excel incluido en el **Anexo 3** de esta presentación, donde se han organizado

cronológicamente los datos disponibles y se han aplicado las estimaciones antes descritas para los períodos donde no existe información directa.

- **Consideraciones sobre los costos incurridos por Minera Centinela en el monitoreo y análisis del Pozo LE-1 y la Vertiente La Cascada**

Los antecedentes presentados en los descargos y en esta presentación acreditan que Minera Centinela incurrió efectivamente en los costos de monitoreo y análisis de las variables y puntos de control indicados, para el período comprendido entre 2013 y agosto de 2025 objeto del requerimiento de información, conforme se detalla y precisa a continuación.

#### **Pozo LE-1**

- En los informes de terreno de la ETFA, se certifica que el pozo se encuentra obstruido. Lo anterior da cuenta que, al menos, del año 2016 se incurrió en el costo de visita de la ETFA al punto de control, aun cuando este se encontraba inhabilitado por obstrucción.
- Los referidos informes fueron acompañados en los descargos, cubriendo el período comprendido desde el tercer trimestre de 2016 hasta enero de 2023, fecha de su presentación.
- Se acompañan en Anexo 3 los informes de monitoreo niveles y caudales Proyecto Campo de Pozos Calama y sus respectos comprobantes de carga a SNIFA para el año 2023, 2024, y los correspondientes al 2025. Estos informes contienen la constatación de visitas de las ETFA al sector del pozo.

#### **Vertiente La Cascada**

- Septiembre de 1994 a septiembre de 2015

Monitoreo en el aforo de la vertiente La Cascada con frecuencia mensual, de manera ininterrumpida durante todo el período. En consecuencia, se incurrió en la totalidad de los costos de monitoreo y análisis exigidos.

- Octubre de 2015 a julio de 2017

Tras la primera restricción de acceso, en diciembre de 2015 Minera Centinela comenzó a efectuar el monitoreo en un punto de medición ubicado 100 metros aguas arriba de la sección de aforo histórica. El cambio de punto se debió a que el aforo de la vertiente La Cascada se encuentra dentro de un predio privado con acceso cerrado mediante portón. En este período, se incurrió en la totalidad de los costos de monitoreo y análisis exigidos en el punto alternativo.

- Agosto de 2017 a noviembre de 2019.

No fue posible realizar monitoreo ni en el aforo de la vertiente La Cascada ni en el nuevo punto, debido a restricciones de acceso en ambos lugares, como se da cuenta en los informes de seguimiento de niveles y caudales y comprobantes de ingreso a SNIFA, acompañados en los descargos.

- Diciembre de 2019 a la fecha

Se han realizado monitoreos en un punto ubicado 100 metros aguas arriba de la estación de aforo histórica, que cumple con las condiciones para ser representativo del cauce de la vertiente La Cascada. Este cambio obedeció a que el punto histórico quedó cubierto por vegetación desde 2019, por lo que desde esa fecha no existe flujo medible, según medición de septiembre de 2019.

En este período se han verificado restricciones de acceso de manera intermitente (barreras y candados). No obstante, gracias a gestiones de mi representada y de las ETFAs —comunicaciones, reuniones y acuerdos con el dueño del predio— ha sido posible restablecer el monitoreo hasta la fecha.

En consecuencia, se ha incurrido en todos los costos de monitoreo y análisis exigidos.

De este modo, los antecedentes acompañados acreditan que, durante el período 2013 a agosto de 2025, Minera Centinela incurrió efectivamente en los costos asociados al programa de monitoreo y análisis de la vertiente La Cascada. Cuando existieron restricciones de acceso o condiciones que impidieron medir en el punto definido en el plan de monitoreo, se implementó el monitoreo en un punto alternativo representativo para asegurar su continuidad, manteniéndose los desembolsos por actividades de terreno, levantamiento de datos y análisis de laboratorio exigidos para el período informado. Asimismo, en los casos de imposibilidad absoluta de acceso al sector de La Vertiente, se incurrió en el costo de la visita de la ETFA al punto de control, instancia en la que se dejó constancia de la falta de acceso en los informes de terreno.

*d. Remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Sociedad Contractual Minera Centinela, en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable “Minera Centinela” durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismo sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta SMA) y órganos jurisdiccionales. Al respecto, deberá indicar expresamente si estos se encuentran firmes, o han sido objeto de recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución este pendiente, señalando su expediente y ubicación.*

En atención al requerimiento, se remiten en el Anexo 4 copias íntegras de las siguientes resoluciones y, en su caso, de los recursos de reconsideración:

- Resolución de cobro de la multa en la causa Rol C-1278-2016, del 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta. Expediente DGA VV-0203-5004.

- Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N° 212, de 27 de noviembre de 2020, que “aplica multas a la empresa Minera Centinela por la contravención a lo dispuesto en el resuelvo 2 de la Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N° 199/2020”, y recurso de reconsideración presentado ante la DGA.
- Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N° 169/2023, de 13 de julio de 2023, que “aplica multas a la empresa Minera Centinela por la extracción de agua mayor al derecho de aprovechamiento constituido y por incumplimientos relativos al Monitoreo de Extracciones Efectivas”, y recurso de reconsideración presentado ante la DGA.

Entendiendo que la solicitud de información se efectúa para analizar la conducta anterior del titular, de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones y el artículo 40 letra e) de la LOSMA, hacemos presente lo siguiente:

- A la fecha, Minera Centinela no ha sido sancionado por la SMA.
- Si bien existen sanciones previas aplicadas a Minera Centinela por organismos con competencia ambiental, tales antecedentes no deben considerarse como factor de incremento de la sanción cuando fueron impuestos en ejercicio de competencias sectoriales ajenas a la dimensión ambiental o sin vinculación directa con las competencias de la SMA.
- Solo se identifican dos procedimientos sancionatorios de competencia de la DGA que involucraran el mismo componente; sin embargo, estas sanciones fueron aplicadas con fundamento jurídico en normativa sectorial y en el marco de las competencias sectoriales del servicio. Los procedimientos de sanción identificados son los siguientes:

Tabla 22 Resoluciones Sancionatorias DGA y JLC Antofagasta

Resolución Sancionatoria	Naturaleza de la infracción	Año	Estado
Resolución de Cobro de la multa en causa rol C-1278-2016, del 2º JLC de Antofagasta. Expediente DGA VV-0203-5004.	Modificación de cauce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Aguas.	2016	Firme
Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°212, de 27.11.2020, que "Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la contravención a lo dispuesto en el resuelvo 2 de la Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°199.	Infracción al sistema de monitoreo de extracciones efectivas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de aguas, en relación a la Res. Ex. DGA N°199/2019.	2020	<p>Recurso de reconsideración presentado el 30 de diciembre de 2020, número de proceso 14555936, en contra de la resolución referida, ante el Director General de Aguas.</p> <p>Se encuentra pendiente la verificación el estado procesal de esta reconsideración.</p> <p>Se informará a la brevedad el resultado de las gestiones ante la DGA.</p>
Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°169/2023, de 13 de julio de 2023, que "Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la	Extracción ilegal de aguas e infracción al sistema de monitoreo de extracciones efectivas	2023	<p>Recurso de reconsideración presentado el 29 de agosto de 2023, número de proceso 17310505, en contra de la resolución</p>

extracción de agua mayor al derecho de aprovechamiento constituido y por incumplimientos relativos al Monitoreo de Extracciones Efectivas".		referida, ante el Director General de Aguas.
		Pendiente de resolución ante la DGA.

Como se puede apreciar de la tabla anterior, la única sanción en materia del componente agua que se encuentra firme, se trata de una infracción al Código de aguas de hace casi 10 años atrás. Por el contrario, la infracción al sistema de monitoreo de extracciones efectivas sancionada por la DGA se encuentra con un recurso de reconsideración pendiente de resolución.

- Consideración temporal. La Resolución Exenta N°7 de la SMA en este procedimiento requirió información de todos los procedimientos sancionatorios, sin acotar temporalidad. Si bien pueden ser tenidos a la vista, no debieran fundar un incremento de sanción, considerando además que las infracciones administrativas prescriben a los tres años desde su comisión (art. 37 LOSMA).

En conclusión, los antecedentes sancionatorios sectoriales identificados no constituyen insumo apto para agravar la sanción por “conducta anterior”, sea por falta de dimensión ambiental, falta de vinculación directa con competencias de la SMA, prescripción de las infracciones o por no encontrarse firmes.

### III. SOLICITA RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE INDICA

Mediante la presente petición, vengo en solicitar reserva de información sobre los documentos acompañados en los Anexos 2 y 3 de esta presentación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio

Ambiente (“LO-SMA”), en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

Lo anterior, pues se trata de información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para mi representada y para los terceros involucrados, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de órdenes de compra de servicios de un tercero, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquel.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrarse como causal de reserva: “*(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

- a) *“La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

En el presente caso, la reserva se ajusta precisamente a lo indicado con anterioridad, al menos, por dos motivos:

i. Se trata de contratos y órdenes de compra asociadas a la prestación de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Minera Centinela y del contratista o proveedor. En otras palabras, el conocimiento de este tipo de órdenes de compra y contratos puede comprometer negociaciones tanto con el tercero como con otros participantes en procesos de licitación futuros de este mismo tipo.

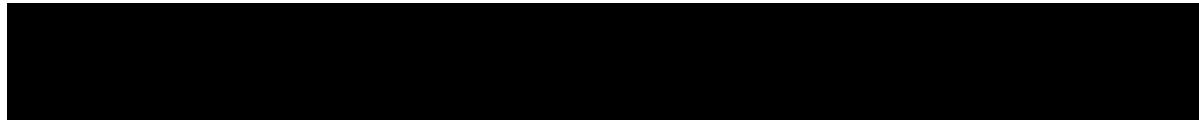
ii. En segundo lugar, como se puede observar, la divulgación de esta información podría proporcionar una ventaja competitiva a otros proveedores que desarrollean el mismo giro.

Así, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechosamente las ventajas competitivas del tercero involucrado, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

\*\*\*\*\*

#### **IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

Solicito a Ud. tener por acompañados a esta presentación los documentos que se presentan en este título, los cuales contienen la información técnica que respalda lo señalado en el título II de esta presentación, y que se encuentran disponibles en el siguiente enlace:



Los documentos que se acompañan en ese enlace son los siguientes:

##### **Anexo 1**

1. Estados Financieros auditados de Minera Centinela correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2024.

##### **Anexo 2**

- 2.1. Cotización [REDACTED] de septiembre de 2025.
- 2.2. Cotización de [REDACTED], de septiembre de 2025, respectivamente.

##### **Anexo 3**

- 3.1. Planilla Excel de estimación de costos mensuales de monitoreo y análisis para caudal de la Vertiente Cascada y nivel de Pozo LE-1 desde el año 2013-2025.
- 3.2. Copias de los contratos de monitoreo y análisis de servicios hidrogeológicos para el periodo 2013 a 2025 y estados de pago asociados.

- 3.2.1. Contrato N° CEN-AAEE15-CSP-1046 (AMEC Foster Wheler) y estados de pago
- 3.2.2. Carta de adjudicación a Montgomery & Associates y estado de pago
- 3.2.3. Contrato N°AE00048662 (WSP Consulting Chile Limitada) y estados de pago.
- 3.3. Copias de Informes de monitoreo de niveles y caudales correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025 y sus respectivos comprobantes de carga en SSA.

#### **Anexo 4**

- 4.1. Copia de Resolución Sancionatoria. Expediente DGA VV-0203-5004. Cobro de la multa en causa rol C-1278-2016, del 2° JLC de Antofagasta.
- 4.2. Copia de Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°212, de 27 de noviembre de 2020, que “Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la contravención a lo dispuesto en el resuelvo 2 de la Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°199/2020.
- 4.3. Copia de Recurso de Reconsideración ante el Director General de Aguas presentado el 30 de diciembre de 2020, número de proceso 14555936, en contra de la resolución indicada en el punto anterior.
- 4.4. Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°169/2023, de 13 de julio de 2023, que “Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la extracción de agua mayor al derecho de aprovechamiento constituido y por incumplimientos relativos al Monitoreo de Extracciones Efectivas”.
- 4.5. Copia de Recurso de Reconsideración presentado ante el Director General de Aguas el 29 de agosto de 2023, número de proceso 17310505, en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

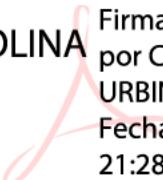
**POR TANTO**, se solicita a usted:

1. Tener por cumplido lo ordenado en el requerimiento de información contenido en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/Rol D-254-2022.
2. Tener presente lo señalado relativo a las circunstancias de beneficio económico derivado de la infracción y conducta anterior.
3. Se otorgue carácter de información reservada a los documentos con contenido comercial y contable señalados de los Anexos 2 y 3 en los términos expuestos en la Sección III de este escrito.

Sin perjuicio de ello, reiteramos nuestra disposición a ampliar o aclarar cualquier aspecto de la información entregada, así como a cumplir con otros requerimientos que la autoridad estime pertinentes.

Sin otro particular, se despide atentamente,

CECILIA CAROLINA  
URBINA  
BENAVIDES



Firmado digitalmente  
por CECILIA CAROLINA  
URBINA BENAVIDES  
Fecha: 2025.10.06  
21:28:13 -03'00'

**Cecilia Urbina Benavides**